

Sexto.-Según se desprende de la documentación que contiene el expediente, el Centro «San Vicente de Paúl» no ha iniciado las obras que le permitan acceder a su clasificación definitiva.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «San Vicente de Paúl», de Ibiza (Balears), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3. de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta resolución dispondrá hasta comienzos del curso escolar 1995/96, para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria y, durante este período, podrá impartir, exclusivamente, Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Todo ello, sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro «San Vicente de Paúl» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta resolución.

Madrid, 28 de enero de 1992.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

6484 *ORDEN de 28 de enero de 1992 por la que se concede la autorización definitiva para su apertura y funcionamiento al Centro de Educación Preescolar «Santa María del Val», de Madrid.*

Visto el expediente promovido por doña Vicenta Velasco Peinador solicitando autorización definitiva para un Centro de Educación Preescolar denominado «Santa María del Val», con domicilio en Madrid, plaza Fonsagrada, número 10;

ANTECEDENTES

Primero.-Por Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid, de 8 de marzo de 1991, se concedió al Centro aludido la autorización previa a que se refiere el artículo 5.º del decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza.

Segundo.-La Inspección Técnica de Educación con fecha 30 de septiembre de 1991 y la Unidad Técnica de Construcción con fecha 22 de octubre de 1991 informan favorablemente el expediente, a tenor de lo que dispone el artículo 9.º del Decreto 1855/1974, y la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del mismo Decreto, lo eleva con propuesta favorable de autorización a la Dirección General de Centros Escolares, condicionada a la subsanación de ciertos defectos relativos al cierre de las puertas del Centro, instalación eléctrica y altura de las barandillas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), Reguladora del Derecho a la Educación.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias.

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Segundo.-Teniendo en cuenta que la titularidad del Centro realizó las obras de construcción del mismo antes de la entrada en vigor del Real decreto 1004/1991, de 14 de junio, procede analizar el expediente con arreglo a la normativa vigente en ese momento, Orden de 22 de mayo de 1978.

Tercero.-A la vista de dicha normativa y con arreglo a los informes emitidos, el Centro puede ser autorizado para impartir Educación Preescolar ya que dispone de tres aulas de 38,30, 30,51 y 33,02 metros cuadrados, respectivamente, que a razón de 1,5 metros cuadrados por alumno, supone una capacidad máxima de 68 puestos escolares.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Conceder la autorización definitiva para la apertura y funcionamiento al siguiente Centro:

Denominación genérica: Centro de Educación Preescolar.

Denominación específica: «Santa María del Val».

Personal o Entidad titular: Escuela Infantil «Santa María del Val, Sociedad Cooperativa Limitada».

Domicilio: Plaza Fonsagrada, número 10.

Localidad: Madrid.

Municipio: Madrid.

Provincia: Madrid.

Enseñanzas que se autorizan: Educación Preescolar.

Capacidad: Tres unidades/68 puestos escolares.

Segundo.-El Centro impartirá Educación Preescolar hasta la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, previa la autorización a que se refiere el punto decimotercero de la Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14) por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil.

Tercero.-Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la obligación del Centro de adaptarse, en los plazos previstos por el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la Nueva Ordenación del Sistema Educativo, a la relación máxima Profesor/alumno por unidad, establecida en la normativa sobre requisitos mínimos de los Centros.

Cuarto.-El Centro deberá disponer de profesorado con la titulación adecuada, desde el momento en que comience su funcionamiento, extremo éste que deberá ser comprobado por los Servicios competentes de la Dirección Provincial.

Asimismo, deberá tomar las medidas adecuadas para que las puertas del Centro abran hacia afuera; la instalación eléctrica deberá contar con la oportuna «toma de tierra» e instalación de puntos de luz de emergencia, presentando el oportuno dictamen favorable del Ministerio de Industria, y, además, las barandillas deberán tener una altura de 1,20 metros como mínimo.

Madrid, 28 de enero de 1992.-P. D. (Orden 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

6485 *ORDEN de 7 de febrero de 1992 por la que se concede ampliación de unidades al Centro privado de Bachillerato «Santísima Trinidad», de Alcorcón (Madrid).*

Visto el expediente instruido a instancia del representante de la titularidad del Centro docente privado de Bachillerato denominado «Santísima Trinidad», con domicilio en la calle Ribadavia, número 2, de Alcorcón (Madrid), en solicitud de ampliación de su capacidad;

HECHOS

Primero.-Con fecha 20 de marzo de 1991, la titularidad del Centro solicita ampliación de dos unidades.

Segundo.-El Centro fue clasificado definitivamente en la categoría académica de homologado por Orden de 30 de septiembre de 1978, con ocho unidades y 320 puestos escolares, ampliándose posteriormente por Orden de 22 de marzo de 1982, quedando fijada su capacidad en nueve unidades y 360 puestos escolares.

Tercero.-La Dirección Provincial de Madrid eleva propuesta de resolución en fecha 4 de noviembre pasado, acompañada de los informes de los servicios correspondientes.

Cuarto.-En la documentación contenida en el expediente se observa que uno de los espacios que se viene utilizando como aula no reúne las condiciones exigidas por la normativa en cuanto a superficie, por lo que deberá dedicarse a Seminario o como aula de desdoblamiento, debiendo ser sustituida por una de las que se proponen para ampliación. Por ello, sólo procede que se amplíe una unidad.

Quinto.-En cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se le ha concedido al titular del Centro el trámite de audiencia para las alegaciones, siendo cumplimentado este requisito por el interesado.